

DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA JURISDICCIÓN GUBERNAMENTAL: LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2024 AL PODER JUDICIAL MEXICANO

FROM CONSTITUTIONAL JURISDICTION TO
GOVERNMENTAL JURISDICTION:
THE 2024 CONSTITUTIONAL REFORM OF
THE MEXICAN JUDICIARY

Enviado: 14/07/2025

Aceptado: 13/10/2025

Luis Eduardo Medina Torres¹

RESUMEN

El artículo analiza la reforma constitucional de 2024 sobre el poder judicial federal y sus posibles consecuencias. Se realiza un análisis de los cambios en los contenidos constitucionales, conforme al orden que presenta la exposición de motivos del dictamen de la reforma. Además, se muestran algunos ejemplos de otros países en los que se eligen personas juzgadoras y se explica porque la elección de jueces es una mala idea.

Palabras clave: Poder Judicial, Reforma Constitucional, Jurisdicción Constitucional, Política, Congreso, Corte.

ABSTRACT

This article analyzes the 2024 constitutional reform on the federal judiciary and its potential consequences. It analyzes the changes in the constitutional content, in accordance with the explanatory statement of the reform's ruling. It also presents some examples from other countries where judges are elected and explains why electing judges is a bad idea.

Keywords: Judiciary, Constitutional Reform, Constitutional Jurisdiction, Policy, Congress, Court.

¹ (lmedina@izt.uam.mx) Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-6208-8525>

INTRODUCCIÓN

En este artículo analizamos la reforma constitucional respecto al poder judicial que fue aprobada por el constituyente permanente mexicano en septiembre de 2024. El título revela el sentido de la reforma: pasamos de una jurisdicción constitucional que tuvo en una Corte relativamente independiente como su órgano central a una jurisdicción controlada por el gobierno con un partido político que tendrá una Corte dependiente del ejecutivo y del legislativo. Uno de los indicadores de la afirmación anterior es que la reforma cambia juzgados, tribunales y Corte, empero, salvo los procedimientos disciplinarios y las restricciones para suspensiones provisionales, no anuncia mayores modificaciones en el rubro de los procesos jurisdiccionales, lo que ya nos indica una clara insuficiencia de la reforma.

Así, para explicar los contenidos de la reforma en el artículo revisamos, primero, lo que fue la discusión durante el sexenio del presidente López Obrador: el asedio a los órganos autónomos y al poder judicial, en específico a la Corte y de vez en cuando al Tribunal Electoral. En una segunda sección, planteamos algunas comparaciones específicas con los casos nacionales que fueron mencionados en el debate legislativo: Bolivia y Estados Unidos, en esta sección formularemos algunas precisiones que la exposición de motivos pasa por alto. Posteriormente, analizamos la iniciativa de reforma constitucional siguiendo los ejes propuestos por el mismo dictamen aprobado: orden estructural, rubro de organización, elección e integraciónn de órganos jurisdiccionales, estatuto de personas juzgadoras, materia procesal y notas federalistas; agregamos tres temáticas que si bien están sub sumidas en las anteriores ameritan una revisión específica: régimen disciplinario, administración del poder judicial y régimen transitorio que presenta algunas sorpresas.

Finalmente, realizamos un balance global de la iniciativa y las posibles consecuencias políticas de la misma. Desde este punto es necesario considerar que si bien era pertinente la discusión sobre la reforma al poder judicial, también era necesario realizar un diagnóstico integral que contemplara el rubro de procuración de justicia y de procesos jurisdiccionales porque justo es en las fiscalías y las áreas de investigación e investigación

de delitos es donde se presentan las mayores dificultades para la impartición de justicia, materias que no fueron contempladas en el debate sobre la reforma al poder judicial, lo que denota de manera diáfana el sentido organizacional de las modificaciones sin hacerse cargo de los cambios en los procesos jurisdiccionales.

LA DISCUSIÓN DURANTE EL SEXENIO DE AMLO: LAS AUTONOMÍAS EN RIESGO

Durante todo el sexenio del presidente López Obrador hubo una constante descalificación y asedio a las instancias constitucionales que no se alinearan explícitamente con su proyecto. Descalificaciones a los órganos autónomos como el Instituto Nacional Electoral (INE), al Instituto Nacional de Información Pública (INAI) y al poder judicial, en específico a la Corte y al Tribunal Electoral (Medina & Jaramillo, 2022) fueron una constante en su gobierno:

"Las reformas constitucionales [de 2024] se presentan dentro de un escenario caracterizado por los continuos esfuerzos del Poder Ejecutivo para debilitar de manera sistemática las instituciones fundamentales que protegen la democracia mexicana...Las acciones del Poder Ejecutivo se han manifestado a través de propuestas legales, recortes presupuestarios y agresivas críticas públicas hacia estas entidades." (Stanford, 2024, p. 9)

Ahora bien, como ha señalado Espino (2021) el presidente mantuvo una estrategia de comunicación y difusión para mantener el control del país: "... ha dirigido todas sus acciones y palabras a un solo objetivo estratégico: ganar la batalla por el control de la realidad para, de ahí, erigirse como la única voz con autoridad y el único poder legítimo..." (Espino, 2021, p. 16). Esto lo realizó con su famosa frase de los otros datos con la que descalificó en automático los cuestionamientos a su gobierno.

Tal estrategia ha sido importante porque le sirvió para asediar a las instituciones que no respaldaron acríticamente su proyecto. De suyo, se han mostrado tres grandes cursos de acción: desaparición como sucedió con

el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y con el INAI, asedio como ha sucedido con el anterior consejo general del INE, cooptación como ha sucedido con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ahora con el actual consejo general del INE (Medina & Jaramillo, 2022).

Como puede observarse respecto al poder judicial y, en específico, de la Corte se ensayaron en el sexenio los tres cursos de acción: primero fue el asedio con las descalificaciones a ministros y ministras que no estuvieron de acuerdo con leyes aprobadas por el congreso de la cuarta transformación, luego vino el intento de cooptación con presiones para que renunciara un ministro, con la salida adelantada de otro ministro, con el intento de extensión de mandato de un presidente de la Corte que terminó renunciando para adscribirse a la candidatura presidencial del partido gobernante y con los nombramientos de ministras afines al proyecto político del presidente (Medina & De la Cruz, 2022).

Como todo lo anterior no fue suficiente, con la reforma judicial de 2024 lo que se propuso fue desaparecer el diseño de la Corte que estuvo en funcionamiento 30 años en el país, que se le ha denominado jurisdicción constitucional, por un modelo de Corte que se le puede denominar jurisdicción gubernamental por la enorme dependencia que aquella tendrá del partido gobernante que es el mismo que controla al ejecutivo y al legislativo mexicanos, lo que de entrada vuelve sumamente cuestionable el modelo planteado.

Es en el contexto del proyecto político que impulsó el presidente López Obrador en donde debe enmarcarse la reforma constitucional al poder judicial, además de las animadversiones que el mismo presidente ha mostrado de antaño con los órganos jurisdiccionales (Medina & De la Cruz, 2022). Es aquí donde se pueden observar los dos grandes motivos de la reforma constitucional al poder judicial: establecer un control expreso de las futuras decisiones políticas con una Corte dependiente del partido en el gobierno, además del Ejecutivo y el Legislativo, como sucedió en el régimen hegemónico del siglo XX mexicano y, segundo motivo, cobrar factura a una jurisdicción que fue crítica con las medidas e iniciativas del presidente López Obrador.

ALGUNAS COMPARACIONES, EN ESPECIAL CON LOS CASOS DE BOLIVIA Y ESTADOS UNIDOS PARA PRECISAR LAS INSUFICIENCIAS Y LAS FALACIAS DE LA INICIATIVA EN ESPECIAL DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dictamen presenta en el final de una página y en otra lo que denomina “Análisis de derecho comparado”. En su estudio comparado el dictamen presenta una sola idea: hay dos métodos para integrar los órganos jurisdiccionales, por designación y por elección (Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, 2024, p. 13); los de designación se dividen en cooperativos y no cooperativos por la participación de un solo órgano o de varios para designar a los jueces como fue el diseño mexicano hasta 2024.

“Los métodos de ‘elección’ son aquellos en que magistradas y magistrados o ministras o ministros de los tribunales o cortes supremas (aunque no solo en los tribunales superiores), se eligen de forma directa (por el voto de los ciudadanos) o de manera indirecta (por el voto de las entidades diversas a los ciudadanos), con independencia de si figuran en el proceso en función de listas de candidatos (as) o si se presentan de manera directa.” (Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, 2024, p. 13)

Independientemente de la farragosa redacción del párrafo anterior con paréntesis y oraciones subordinadas, en cuatro párrafos no hay una explicación o aclaración adicional porque justo con el párrafo citado se termina el supuesto análisis de derecho comparado, lo que revela claramente que la comisión dictaminadora no tuvo mayores elementos que aportar en el documento y que solamente hace una somera clasificación. En lo que sigue revisamos algunos documentos que sí analizaron los casos nacionales más notables en dónde se realizan elecciones de jueces.

Comencemos por Estados Unidos que fue un caso que repetidamente los legisladores del partido gobernante plantearon como el ejemplo en el que se eligen a los jueces, desde su independencia en el siglo XVIII. Es cierto que en Estados Unidos en la mayoría de sus estados (38 de 50) (Baldwin,

2022) se eligen a los jueces, pero son los juzgadores del orden estatal no a los jueces federales que siguen un proceso de selección cooperativo para aplicar el clasificador de la exposición de motivos del dictamen.

Los jueces locales son electos en algunas áreas porque tampoco lo son en todas las materias. Además, desde el principio del siglo XX hay una tendencia a volver más compleja la posible postulación de tales jueces porque como un estudio ha mostrado tienden a ser influidos por la opinión pública del momento (Baldwin, 2022), problema que también tiene el modelo propuesto por la reforma mexicana; esta es la razón por la que se han ido aumentando los requisitos para tales postulaciones. Por su parte, una instancia de investigación de la judicatura norteamericana, "...El Centro [Brenan] ha pedido que se sustituyan las elecciones a los tribunales supremos estatales por nombramientos a través de una comisión de nombramientos independiente y que se exija a todos los jueces un único mandato de largo duración." (Stanford, 2024, p. 18).

Para paliar las problemáticas anteriores, en Estados Unidos se ha aplicado un Plan No Partidista para las Cortes o, más simple, Plan Missouri (Baldwin, 2022). Desde el nombre del texto apunta hacia una de las dificultades mayores que se ha presentado: la intervención de los partidos políticos en la elección de jueces locales. Esto es hasta lógico porque justamente son los partidos los que pueden movilizar votantes y, por ello, los aspirantes buscan a los partidos para que los ayuden en sus campañas. Este mismo defecto tiene el modelo que impulsa la reforma mexicana porque si bien explícitamente prohíbe la participación de los partidos, es claro que son estos los que pueden aportar votantes a las elecciones de jueces.

Con lo anterior está claro que es una falacia pretender invocar el ejemplo norteamericano porque no se eligen a los jueces nacionales, estos son designados mediante procedimientos de selección y examen. En el caso de los jueces de la Corte nacional son a propuesta del presidente con la confirmación o rechazo del senado. Y respecto a los jueces subnacionales que son electos en 38 estados, la realidad es que se intenta enmendar el procedimiento porque se ha considerado que no es el mejor método para obtener una jurisdicción local idónea.

El único caso nacional en el que se eligen jueces de manera directa por la ciudadanía es Bolivia. En este caso existen, por lo menos, dos estudios

que muestran las enormes dificultades que se han presentado en Bolivia y también los grandes problemas que han provocado la elección de jueces nacionales. Pásara, un político boliviano, realizó el primer estudio sobre su país, ya hace más de diez años. En 2011 fue la primera elección de jueces en Bolivia:

"La elección no suscitó un gran entusiasmo entre el electorado. Destacadas figuras políticas de gobierno y oposición tomaron parte activa en la campaña; los primeros para alentar el voto por los candidatos elegidos por la Asamblea Legislativa y los segundos, para propiciar el voto en blanco o el voto nulo. Como resultado, el proceso electoral condujo a una extrema polarización política, en la que el presidente Evo Morales asemejó la elección a una consulta plebiscitaria sobre su gobierno." (Pásara, s.f., p. 3)

Tal vez por esta explicación el dictamen no insiste en ejemplos nacionales porque el más cercano histórica y culturalmente ha sido un verdadero fracaso. Otro estudio en clave comparada (Ceballos et. al., 2024) indica problemas similares en Bolivia al igual que en Colombia y en Guatemala en donde se eligen otro tipo de jurisdicciones. Respecto a Bolivia la conclusión después de tres procesos de elección de jueces es inequívoca: "... todos los procesos se han visto politizados y, en general, se ha acusado a las fuerzas políticas dominantes de querer nombrar 'aliados' o personas afines a su partido..." (Ceballos et. al., 2024, p. 34). Además, con participaciones menores al 50 por ciento del padrón electoral.

Con las referencias anteriores es palpable que las experiencias comparadas muestran que la idea de elegir jueces mediante votación de la ciudadanía es una "mala idea" (Stanford, 2024). Es posible que por los estudios comparados que existen y por los resultados que se han presentado en la realidad, el dictamen denomine a su análisis comparado los cuatro párrafos que no explican nada y que al contrario tienden a oscurecer las lecciones que se han presentado en los casos que llevan a cabo la elección de jueces en varios de sus niveles.

Esto revela el *parroquialismo* y el alto nivel de excepcionalismo que consideran los legisladores del partido gobernante. Por una parte, son incapaces de ver más allá del espacio nacional para buscar experiencias

que sirvan para mejorar la legislación y las políticas pública que pretenden impulsar. Y, por otro lado, sostienen que México es una excepción en donde no se presentarán las dificultades que han sucedido en otras partes del mundo. La realidad es que esta doble argumentación ya fue conocida en el país porque se mantuvo en buena parte del siglo XX mexicano, fue la justificación del régimen hegémónico para mantener encerrado al país y mirar al exterior con una fuerte desconfianza como demostraron los estudios clásicos del presidencialismo mexicano (Cosío Villegas, 1972; Carpizo, 1978).

LOS DILEMAS Y LOS PROBLEMAS DE LA REFORMA JUDICIAL DEL 2024

La reforma indica que es integral porque toca a todos los órganos jurisdiccionales y a su organización, empero, no aparece mayor explicación de los procesos, excepto en lo concerniente al régimen disciplinario y a las restricciones para emitir suspensiones provisionales que son una posibilidad del amparo, en realidad más que una exposición de motivos en el dictamen que fue aprobado por el senado, lo que encontramos es una descripción de los contenidos de la iniciativa.

El primer rubro que plantea el dictamen es el relativo al orden estructural o más bien composición de los órganos del poder judicial mexicano. Es notoria la descripción como se observa en el siguiente párrafo del dictamen que no es seguido de una explicación de las razones del cambio en la composición de los órganos:

“Las que dictaminan coincidimos en que el Poder Judicial de la Federación que ahora se compone por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los plenos regionales, tribunales de circuito, juzgados de distrito y un Consejo de la Judicatura Federal ahora se componga por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, plenos, tribunales de circuito, juzgados de distrito, *un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial*.

“También consideramos viable en cuanto a la organización, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lugar de dividirse en pleno y

salas de competencia especial, se propone que funcione únicamente en pleno. Además, su composición pasaría de 11 a 9 ministras y ministros..." [énfasis añadido] (Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, 2024, p. 109).

Los cambios centrales en los órganos son los indicados con negritas: desaparece el Consejo de la Judicatura y en su lugar aparecen dos órganos, uno administrativo y otro jurisdiccional para realizar las actividades de administración y vigilancia del mismo poder judicial federal (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, arts. 94 y 100). Adicionalmente la Corte disminuye su composición a 9 integrantes y se establece que para todos los asuntos debe sesionar en pleno, lo que rompe con la autonomía y especialización del órgano cabecera del poder judicial (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 94).

En el rubro de orden estructural es de llamar la atención que en sentido contrario de la supuesta integridad del dictamen solamente son afectadas la Corte y el otrora Consejo de la Judicatura porque los demás Tribunales y Juzgados no tienen mayor variación en su composición, por lo que es de cuestionarse la afirmación de una reforma integral. Más bien parece un cambio dirigido únicamente a la Corte y al Consejo, lo que se confirma con otras modificaciones y, especialmente, con las excepciones que establece el régimen transitorio.

En cuanto a la organización del poder judicial la iniciativa también es parca porque más que una exposición de motivos presenta una descripción de contenidos (Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, 2024, p. 8). En la iniciativa solamente se reitera lo que ya se había planteado en el rubro anterior de orden estructural enfocándose únicamente en la Corte y las nuevas instancias que crea la reforma: el órgano de administración judicial y el tribunal disciplinario, indicando solamente la cantidad de integrantes de los órganos (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, arts. 94 y 100).

Sin embargo, hay dos puntos respecto a la organización judicial que la exposición de motivos pasa por alto: los jueces que tienen que hacerse cargo de resolver los delitos relativos al crimen organizado (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 20 A, fracción X) y lo correspondiente

a la carrera de las personas integrantes del poder judicial que no serán electas:

"La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género..." (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 94, párrafo sexto). Esto parece una franca contradicción con el procedimiento electivo, ya que no queda claro a cuáles órganos se refiere el decreto, ya que tanto la Corte como los Tribunales y los Juzgados serán electos y el único órgano designado será el administrativo. Ahora bien, suponiendo que esta sea la base de una posible carrera judicial, entonces, hay una contradicción patente porque dicha carrera será por concursos, mientras que para ser juez(a), magistrada(o) o ministra(o) es preciso ir a una consulta electoral.

Lo que es cierto es que, en el rubro de organización, la exposición de motivos también es somera y francamente deficiente porque no explica la razón de ser de los cambios ni tampoco se hace cargo de analizar uno de la mayor importancia como son los jueces "sin rostro" ni tampoco aparece el punto relativo a la carrera judicial.

Sin duda, los dos rubros más cuestionados de la reforma constitucional son los correspondientes a la elección e integración de órganos jurisdiccionales y el relativo al estatuto de las personas juzgadoras. Aunque también en estos apartados, al igual que en los dos primeros, la exposición de motivos es francamente parca y es más bien un descriptor de los contenidos, con excepción de la cronología del proceso electivo para votar a las personas juzgadoras, que comienza con la convocatoria por parte del senado, la propuesta de candidaturas, la calificación de idoneidad de candidaturas, la instrumentación del proceso electoral por el órgano de gestión electoral, la declaratoria de resultados, las posibles impugnaciones y la toma de protesta de las personas electas. La exposición de motivos del dictamen indica que:

"Se retoman en su generalidad los principios que regulan el proceso electoral, con la excepción que quedaría prohibido que las candidatas y los candidatos, contraten por sí, servicios de los medios comunicación (sic) para promoción, y la veda a los partidos políticos de intervenir en

los procesos..." (Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, 2024, p. 10)

Si bien son loables los esfuerzos porque los partidos no vayan intervenir en la elección de jueces (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 96, penúltimo párrafo), lo que la experiencia comparada muestra al igual que los casos de sanciones en México por intervención de entes gubernamentales, es que será muy difícil, sino es que imposible, la nula intervención de los actores políticos con lo que al igual que ha sucedido en Bolivia y Estados Unidos los tribunales y sus elecciones serán campo de caza de las organizaciones políticas y del gobierno.

La afirmación anterior se sostiene cuando en la iniciativa se estipula la postulación para los cargos de los órganos jurisdiccionales por parte del Ejecutivo a través del presidente, el Legislativo a través de las dos cámaras federales y el Judicial a través de la corte. Lo primero que resalta es que el único órgano unipersonal que postulará en solitario es la presidencia de la república, ya que tanto las cámaras como la corte se tienen que poner de acuerdo para generar las postulaciones (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 96). Además, hay que recordar que el partido gobernante, además de la presidencia de la república tiene en su control las mayorías artificiales en ambas cámaras del Congreso de la Unión con lo que le corresponderá postular a dos terceras partes de las candidaturas. Y por si alguna duda quedara, la reforma establece que: "Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo..." (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 96, fracción tercera, segundo párrafo). Con lo que se pueden concentrar las postulaciones en unas cuantas personas y esto las convertirá en las candidaturas más notorias.

Luego de la postulación, las candidaturas propuestas por los poderes deberán entregar un documento que la reforma denomina ensayo pero que su contenido es otro: "...tres cuartillas en donde justifiquen los motivos de su postulación..." (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 96, segunda fracción, inciso a). Esto es francamente inconsistente porque la justificación, en todo caso, la deben realizar los poderes que los proponen, por lo que más bien es una exposición de motivos en la que las

personas propuestas expliquen porque consideran que son aptas para ocupar el cargo al que se les propone.

Después de la postulación de los poderes y la exposición de motivos de las personas postuladas, existirá un comité de evaluación por cada uno de los poderes proponentes (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 96, segunda fracción, inciso b). Cada comité deberá analizar la validez de las postulaciones y la idoneidad de las personas propuestas, además de hacer una selección de las mejores candidaturas. Una vez realizada la selección anterior, cada comité de evaluación deberá confeccionar las listas de candidaturas mediante insaculación (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 96, segunda fracción, inciso c) y las remitirá al poder proponente, los que mandarán los listados al senado.

“III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto que organice el proceso electivo...

“IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos...” (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 96, fracciones tercera y cuarta)

Es interesante notar que anteriormente la iniciativa hablaba del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC) que se supone sustituiría al INE, sin embargo, el decreto menciona explícitamente a este último con lo que suponemos que el INE no será modificado en la reforma electoral que se espera sea presentada y discutida el año próximo en el Congreso de la Unión. En otros artículos y en los transitorios vuelve a indicarse que será el INE el órgano responsable de la elección de jueces y de emitir los resultados para cada cargo.

Para llevar a cabo los comicios, las elecciones judiciales tendrán demarcaciones variables. Para la Corte, la Sala Superior del Tribunal Electoral y el Tribunal de Disciplina Judicial será en una demarcación nacional, mientras que las elecciones para los Tribunales de Circuito y los Juzgados

de Distrito será por circuito judicial (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 96, párrafos segundo y tercero). Por su parte, para las salas regionales del Tribunal Electoral la elección será por circunscripción electoral (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 99, párrafo final). Es interesante notar la variabilidad de las demarcaciones porque eso supondrá un problema de organización y logística electoral, además de movilización social, ya que, si bien se comprenden los diferentes ámbitos territoriales, la realidad es que los distritos y las circunscripciones electorales no coinciden con los circuitos judiciales.

Respecto a las posibles impugnaciones estas serán atendidas por el Tribunal Electoral para casi todos los cargos (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 99, fracción primera), excepto las impugnaciones correspondientes a las salas regionales y la sala superior del mismo tribunal que serán resueltas por la Corte (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 96, fracción IV). Tales determinaciones tendrán que estar falladas a más tardar el 28 de agosto del año de la elección para que las personas electas tomen posesión el 1 de septiembre (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, transitorio segundo), ya sea de 2025 en el proceso extraordinario o en 2027 en el proceso concurrente. Finalmente, las personas electas como jueces rendirán protesta ante el Senado de la República (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 97, último párrafo).

Como puede notarse, la reforma toma el diseño de la gobernanza electoral con dos órganos responsables, el administrativo (INE) y el jurisdiccional (tribunal), con actores públicos: poderes políticos y candidaturas; con el ciclo electoral completo desde la fase organizacional, la jornada comicial, la emisión de resultados, la presentación de impugnaciones y la resolución de estas. Es, en buena medida, un reconocimiento a la gobernanza electoral que fue tan cuestionada en el sexenio del presidente López Obrador, lo que muestra una franca contradicción entre el discurso planteado durante el sexenio y el hacer responsable de la elección judicial a instancias que fueron criticadas durante casi seis años.

El cuarto eje propuesto por la exposición de motivos del dictamen de reforma constitucional es el correspondiente al estatuto de las personas juzgadoras. Aquí de nuevo hay más una descripción que una

explicación de los motivos de la reforma, además de una enorme falacia, ya que afirma que la reforma: "...contempla requisitos análogos a los que se prevén hoy en día para los citados servidos públicos judiciales..." (Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, 2024, p. 10).

Esto no es así, ya que si bien se mantienen los requisitos de naciona-
lidad y ciudadanía, reputación, residencia e incompatibilidad con otros
cargos (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 95, fraccio-
nes I, IV, V y VI), se deroga el requisito de la edad (Congreso de la Unión, 15
de septiembre de 2024, art. 95, fracción II) y se modifica sustancialmente
el requisito de la experiencia al disminuir aquella a cinco años de prá-
ctica profesional, además de adicionar un requisito de calificaciones, en
los estudios universitarios y en las áreas de especialización, que soporten
la postulación (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 95,
fracción III).

"En este rubro, también se contemplan períodos de ejercicio más re-
ducidos para las personas titulares de las entidades, con principios de
no reelección en los puestos superiores o acotados en los de menor
rango, incompatibilidad con otros cargos, salarios no superiores a la
de la persona titular de la presidencia de la República, veda de haber de
retiro, y su sujeción a juicio político y declaración de procedencia penal
y causales de remoción (magistradas y magistrados y juezas y jueces)." (Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legisla-
tivos, 2024, p. 10).

El párrafo anterior es interesante porque revela con una redacción sibilina uno de los sentidos centrales de la reforma: hacer coincidir las elecciones judiciales con las elecciones legislativas y presidencial, lo que se confirma con los períodos de duración de los cargos judiciales:

- Personas integrantes de la Suprema Corte, doce años, sin posibili-
dad de continuación (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de
2024, art. 94, penúltimo párrafo).

- Personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, seis años, sin posibilidad de continuación y con renovación escalonada (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 100, tercer párrafo d).
- Personas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, seis años, sin posibilidad de continuación (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 99, penúltimo).
- Personas integrantes de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, seis años, sin posibilidad de continuación (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 99, último párrafo).
- Personas integrantes de los Tribunales de Circuito, nueve años, con posibilidad de continuación (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 97, primer párrafo).
- Personas integrantes de los Juzgados de Distrito, nueve años, con posibilidad de continuación (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 97, primer párrafo).

Además de las temporalidades vinculadas a ciclos sexenales y tri anuales es de llamar la atención las diferencias entre la duración de los mandatos y las restricciones para la continuación en la Corte, el Tribunal de Disciplina y las salas del Tribunal Electoral, mientras que en los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito será posible la continuación, lo que revelaría un posible atisbo de permanencia judicial.

En el párrafo antes citado también aparecen las dos grandes facturas que cobran el legislativo y el ejecutivo a los jueces salientes, en específico a las personas integrantes de la Corte que terminará en 2025: la desaparición de la pensión o haber de retiro y el ajuste de los salarios judiciales a la referencia del salario de la presidencia de la República que fue un tema permanente en el sexenio del presidente López Obrador.

Como puede notarse si bien en el estatuto de las personas juzgadoras hay pocos cambios, las modificaciones que se han realizado tendrán calado profundo en la integración de los órganos jurisdiccionales, primero, por el tema de la experiencia para ser postuladas, ya que no se establece una edad mínima sino un ambiguo requisito de práctica profesional, además el punto del retiro que para algunas personas era atractivo dejará de ser un elemento importante para intentar una carrera judicial y, finalmente, la

gran falacia del sexenio del presidente López Obrador: el punto de los salarios que fue su caballito de batalla para descalificar a sus críticos porque siempre se mencionaron los montos absolutos, miles y millones de pesos, pero nunca se explicaron las cifras relativas, porcentaje en el presupuesto general, ni tampoco las prestaciones con que cuenta la presidencia de la república, además del salario del titular del ejecutivo federal (Medina & Jaramillo, 2022).

El quinto eje de la reforma es el que denomina materia procesal, que en la exposición de motivos del dictamen sostiene que: "...se instituye la improcedencia de la concesión de la suspensión en la admisión de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales cuando se reclamen normas generales; así como la prohibición de concederla con efectos generales cuando se reclamen la inconstitucionalidad de normas generales; la prohibición de que las sentencias de amparo tengan efectos *erga omnes* (sic) si resuelven la inconstitucionalidad de normas generales..." (Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, 2024. pp. 10-11).

Lo primero que llama la atención del descriptor anterior es que son únicamente restricciones (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 105, fracciones I, II y III) y no indica ninguna otra modificación en lo relativo a los procesos jurisdiccionales. Además, las restricciones anteriores son una suerte de factura a las suspensiones que la Corte vigente hasta 2024 determinó en los casos no favorables al gobierno del presidente López Obrador.

En lo relativo al amparo la situación es todavía más complicada. El decreto de reforma reitera la restricción que los amparos fallados a favor de los quejosos no tengan efectos colectivos: "...Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales." (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 107, fracción II, párrafo primero).

También el decreto de reforma constitucional introduce un elemento que va a provocar controversia y dificultades para la aplicación de los amparos: el interés social porque como se encuentra redactada la fracción respectiva muestra una posible contradicción entre un derecho humano

individual tutelado por el amparo frente a un posible interés colectivo y de la redacción se desprende la preferencia por este segundo:

"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales." (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 107, fracción II, párrafo primero).

Esta fracción, además de repetir lo de la restricción a los efectos generales del amparo, introduce una categoría ambigua: interés social y establece una obligación de ponderar para la persona juzgadora. Si esto lo relacionamos con la elección de jueces, entonces, tenemos que las personas juzgadoras electas tendrán que considerar más la opinión de sus electores manifestadas en un inquietante interés social que los derechos humanos estipulados en el régimen jurídico mexicano.

Ahora bien, hay un aspecto relativo a la materia procesal que es conveniente puntualizar, la estipulación de plazos obligatorios para la resolución de asuntos por los órganos jurisdiccionales: "...los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente.." (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 17, primer párrafo).

Si bien el esfuerzo anterior es loable, se observa complicado que sea factible su cumplimiento por la carga de trabajo, especialmente en los Tribunales de Circuito. También llama la atención que en la enumeración de órganos jurisdiccionales no están contemplados ni el Tribunal de Disciplina Judicial ni el Tribunal Electoral, lo que vuelve deficiente la técnica jurídica de la redacción del párrafo.

La supuesta reforma integral en la materia procesal es parca y más bien incorpora restricciones. Pareciera que el único punto favorable a la

ciudadanía, la estipulación de plazos obligatorios para la resolución de sus demandas está opacado sino es que francamente desdibujado por los demás elementos de las restricciones.

El sexto eje de la reforma es el relativo al federalismo judicial, que en la exposición de motivos del dictamen indica: "Las notas federalistas de la propuesta radican en que el esquema [organizacional y electoral] descrito se replicaría -al reformar los artículos 116 y 122- en las entidades federativas del país, incluida la Ciudad de México." (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, p. 11). Y eso es todo lo que plantea la exposición de motivos, es claramente deficiente su explicación.

Una cuestión que tampoco atiende el decreto de reforma es la correspondiente a los tribunales electorales locales, ya que no se menciona su relación ni con el Tribunal de Disciplina Judicial local ni con el nuevo órgano de administración judicial. Ahora bien, siguiendo el esquema federal, los tribunales electorales locales tendrían que ser electos al igual que el nacional y quedarían supeditados a los nuevos órganos administrativos y de disciplina, aunque el decreto de reforma no indica nada al respecto en los artículos 116 y 122 ni en los transitorios. En lo relativo al federalismo judicial es francamente corta la reforma constitucional.

Además de los ejes propuestos por el dictamen de reforma, consideramos que hay tres más que ameritan una revisión puntual: el régimen disciplinario para los órganos jurisdiccionales, la administración del poder judicial y el régimen transitorio que se propone hasta el establecimiento de los nuevos órganos jurisdiccionales para el 1 de septiembre de 2025.

El régimen disciplinario, al igual que el esquema para las elecciones judiciales, es uno de los puntos más desarrollados en el decreto de reforma, ya que es mencionado, por lo menos, en cinco artículos del proyecto de reforma: 17, 20, 100, 110 y 111, además de una indicación en el 113 relativa al sistema nacional anticorrupción. Lo primero que se nota en tales artículos es que en ellos se incorporan restricciones y sanciones; si bien se comprende porque corresponden a la vigilancia en el poder judicial federal pareciera que están pensados para castigar a las personas juzgadoras.

Para comenzar, en los artículos 17 y 20 reformados se establecen plazos para resolución de los juicios y en el segundo se estipula que: "En caso

de cumplirse con el plazo señalado [de cuatro meses] en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley..." (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 20, base B, fracción VII).

Luego en el nuevo artículo 100 aparecen varias cuestiones: el diseño del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial (cuatro primeros párrafos), sus competencias (párrafos cuartos al décimo), las sanciones que podrá aplicar (párrafo octavo), la evaluación que deberá aplicar a las personas juzgadoras (párrafos noveno y décimo) y el estatuto de las personas integrantes de este tribunal (párrafos primero y décimo primero).

Como puede observarse es un órgano con amplio desarrollo constitucional y con amplias facultades, veamos sus competencias primero. El nuevo Tribunal de Disciplina Judicial: "...Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos y omisiones contrarias a la ley..." (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 100, párrafo cuarto). Adicionalmente a esto podrá solicitar juicios políticos y dar vista al ministerio público por posibles delitos (párrafo séptimo). También "...evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio..." (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 100, párrafo noveno).

En el ámbito de las investigaciones el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial tendrá un amplio espacio de oportunidad porque podrá ordenar medios de prueba, solicitar informes, realizar inspecciones, citar a comparecencias, apercibir, indicar medidas de apremio y cautelares (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 100 párrafo sexto). "Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas..." (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 100, párrafo octavo).

Como puede observarse el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial es una especie de controlador del poder judicial porque supervisa, vigila, castiga y hasta evalúa a las personas integrantes de los demás tribunales. Se comprenden las nuevas funciones a la luz del discurso presidencial sobre la corrupción en el seno del poder judicial, empero, este nuevo tribunal parece más un órgano de sanción que un órgano de disciplina, además la evaluación es una competencia que, en todo caso, debería estar en el órgano de administración, ya que será este segundo el que adscribirá a las personas juzgadoras a los distritos y circuitos judiciales.

Respecto a la administración en el seno del poder judicial, la reforma diseña un nuevo órgano que no le pone nombre, cuyas competencias, integración y funciones están en varios párrafos del artículo 100 y en una remisión al artículo 123 por lo del régimen laboral de las personas juzgadoras.

En la integración del nuevo órgano de administración judicial participan, al igual que en el antiguo Consejo de la Judicatura, los tres poderes de la Unión: la presidencia nombrará a una persona, el senado a otra y la corte a otras tres personas (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 100 párrafo décimo tercero). Lo interesante es la duración en el cargo que será por seis años con lo que queda claramente su dependencia a la temporalidad del Ejecutivo y del Legislativo cuando que en el modelo anterior el sentido era todo lo contrario que no coincidieran sus períodos.

La novedad que se observa en la reforma son las áreas de experiencia para el nuevo órgano de administración que serán, además de las jurídicas, las relativas a “[...] economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años [...]” (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 100 párrafo décimo cuarto). Aquí de nuevo lo cuestionable es la poca experiencia que se solicita.

Acerca de las funciones y competencias del órgano de administración judicial son amplias: determinará el número de circuitos judiciales, la competencia territorial y por especialización de los Tribunales de Circuito, de Apelación y de los Juzgados de Distrito, también se hará cargo de "...el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento

administrativo del Poder Judicial..." (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 100 párrafo décimo).

Además de las funciones anteriores, el nuevo órgano administrativo deberá establecer la Escuela Nacional de Formación Judicial, proporcionar el servicio de defensoría pública, podrá concentrar asuntos en algunos órganos jurisdiccionales y elaborar el presupuesto del Poder Judicial (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. 100 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno y vigésimo). Como puede observarse el nuevo órgano de administración judicial, al igual que el nuevo Tribunal de Disciplina, tiene funciones amplias que se comprenden a partir de su naturaleza administrativa, aunque lo de mencionar a una escuela de formación en la Constitución es francamente extraño.

La inconsistencia mayor se presenta respecto a la evaluación de las personas juzgadores, ya que en los párrafos iniciales del artículo 100 se le da tal competencia al Tribunal de Disciplina Judicial, mientras que en el párrafo décimo sexto del mismo artículo 100 se afirma respecto al órgano de administración judicial: "La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial..." (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024) Con lo que ya no queda claro si habrá dos evaluaciones, si es una sola correspondiente a cuál órgano, al administrativo o al disciplinario, o si serán complementarias las evaluaciones por los dos órganos, lo lógico sería que evaluara el órgano administrativo y, eventualmente, sancionara el órgano disciplinario, empero, la redacción es deficiente y ambigua.

El último eje por revisar es el correspondiente al régimen transitorio para la aplicación de la reforma que ya ha comenzado a tener dificultades tanto de aplicación como de organización. En los transitorios se contemplan varias cuestiones, nos vamos a enfocar en los puntos de la postulación de las actuales personas juzgadoras, en las restricciones al haber de retiro, la extensión del mandato en sala superior, la desaparición de la sala especializada y la prohibición de interpretar el texto del decreto de reforma.

Lo primero es que parece que existe, por una parte, un posible incentivo para las personas juzgadoras en funciones al facilitar su incorporación

a las listas que serán revisadas por los comités de evaluación (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. transitorio segundo). Empero, al mismo tiempo, aparece la restricción para el posible retiro, ya que las personas juzgadoras son obligadas a tomar una decisión inmediata para mantener su pensión (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. transitorio séptimo). Con lo que parece que el incentivo es más bien un camino para despejar la judicatura y obligar a quienes actualmente fungen como jueces para que no se arriesguen y tomen el camino del retiro.

Respecto al Tribunal Electoral sucede algo similar porque de una forma un tanto cuanto extraña, se les extiende el mandato a las cinco magistraturas de Sala Superior para que permanezcan hasta 2027 (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. transitorio cuarto). Mientras que se van a renovar todas las salas regionales y se va a desaparecer la sala especializada que había sido uno de los cambios en la reforma electoral de 2008, exigida por la oposición que perdió en aquel año y, en específico, de su candidato presidencial. La justificación para mantener a las cinco magistraturas de Sala superior es por la resolución de impugnaciones en 2025 y 2027, algo similar sucede con el consejo de la judicatura que se mantiene hasta 2025, mientras se instalan los nuevos Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración.

Finalmente, en el penúltimo transitorio se establece que: "...Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretender inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial." (Congreso de la Unión, 15 de septiembre de 2024, art. décimo primero).

El transitorio es francamente excéntrico porque es una restricción a una función central de los entes estatales y porque justo las autoridades tienen que hacer ejercicios interpretativos para aplicar las normas constitucionales y más cuando no existe legislación desarrollada como es en este caso. Pareciera ser un mensaje para el INE y la Sala Superior que antes de tomar cualquier determinación sobre la organización electoral y la resolución de disputas, deben pensar en la literalidad del texto, aunque atrás de la misma redacción existan confusiones y ambigüedades que

tendrán que ser superadas al dotarlas de contenido que es el ejercicio de interpretación.

BALANCE GLOBAL DE LA REFORMA Y POSIBLES CONSECUENCIAS

La discusión sobre la reforma al poder judicial de México comenzó mal y terminó peor. Inició mal porque no hubo un diagnóstico que diera cuenta de la situación en el poder judicial y, por ende, no hubo un plan integral de cambio, tampoco se consideró la opinión de los jueces cesantes para conocer cuál podría ser una reforma adecuada al poder en el que pudieron llevar a cabo una carrera judicial, realmente no hubo alternativas al planteamiento del gobierno.

La reforma constitucional al poder judicial mexicano que fue publicada el 15 de septiembre de 2024 parece más una ocurrencia en la coyuntura política y electoral, que una idea desarrollada con evidencias y con elementos que contemplen su ejecución. Esto último ya ha sido reconocido por los mismos legisladores que aprobaron la reforma al considerar que deberán hacer ajustes ya que hay errores e inconsistencias en la redacción de algunos artículos que son contradictorios con otros artículos también reformados como los relativos a la carrera judicial o el correspondiente a la duración de la presidencia de la corte.

La reforma es deficiente porque la propia iniciativa que fue presentada por el expresidente Andrés Manuel López Obrador en febrero de 2024 ya presentaba inconsistencias y dificultades de implementación que se acentuaron en el proceso de dictaminación y aprobación expedito que realizaron las dos cámaras federales y la mayoría de los congresos locales de los estados.

La realidad es que la reforma es más bien un catálogo organizacional que modifica la gobernanza judicial pero que no contempla mayores aspectos de índole procesal y los dos puntos procesales que sí contempla son sumamente cuestionables: la restricción de efectos colectivos a los amparos y el establecimiento de los jueces “sin rostro” para juzgar los asuntos del crimen organizado, tema que la Corte Interamericana de

Derechos Humanos hace tiempo que considera como una problemática contraria a la convención internacional de derechos humanos.

Así, aunque la reforma indica que provocará una mejoría en la percepción ciudadana de la justicia esto es altamente dudoso porque se mantienen los procedimientos que deberán llevar a cabo los nuevos órganos jurisdiccionales. Al no cambiar las leyes procesales, los juzgadores electos deberán actuar con la normatividad vigente, lo que no provocará ningún beneficio social.

Ahora bien, además de los problemas en los contenidos constitucionales reformados también hay dificultades de implementación. Para comenzar no existe ningún antecedente en México o en el mundo de una elección judicial simultánea tan diferente tanto en los cargos como en los niveles porque para la Corte, el Tribunal de Disciplina y la sala superior del Tribunal Electoral el ámbito será nacional, mientras que para los Tribunales y los Juzgados de Distrito serán por circuito judicial y para las salas regionales del Tribunal Electoral será por circunscripción electoral.

Los niveles y cargos anteriores volverán sumamente compleja la gestión de las elecciones judiciales comenzando por las candidaturas postuladas, siguiendo por la supervisión de las campañas de aquellas y terminando con los conteos de votos para determinar a las candidaturas ganadoras y el orden que deberán ocupar en casi todos los casos al ser órganos colegiados.

Sin decirlo, realmente se tendrá que aplicar un sistema electoral que se denomina voto acumulativo que obliga a contabilizar las preferencias por cada candidatura a fin de determinar cuál de aquellas obtiene la mayor cantidad de votos y luego determinar la prelación por la definición de las presidencias.

La consecuencia de todo lo anterior será que los resultados que se obtengan en las elecciones judiciales no serán los mejores porque el procedimiento en su conjunto de elegir jueces es francamente deficiente con lo que los problemas de corrupción y falta de integridad que han sido señalados por el gobierno no serán resueltos por estos medios, *la elección puede volver más profundas las problemáticas en el poder judicial.*

REFERENCIAS

- Baldwin, G. (2022). *The politics of removing politics from the bench: The development of Missouri's nonpartisan Court plan*. The Theatan, 51(1). Brigham Young University.
- Becerra, R., & Woldenberg, J. (Coords.). (2020). *Balance temprano des de la izquierda democrática*. Grano de Sal.
- Becerra, R. (Coord.). (2024). *El daño está hecho: Balance y políticas para la reconstrucción*. Grano de Sal.
- Carpizo, J. (1978). *El presidencialismo en México*. Siglo XXI Editores.
- Ceballos Bedoya, M. A., et al. (2024). *Reflexiones y recomendaciones sobre los mecanismos de selección de altas autoridades judiciales en América Latina*. Fundación Konrad Adenauer; De Justicia; Comisión Internacional de Juristas.
- Cossío Villegas, D. (1972). *El sistema político mexicano*. Joaquín Mortiz.
- Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos. (2024, 10 de septiembre). *Dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial*. Sistema de Información Legislativa. https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/09/asun_4772434_20240910_1725981763.pdf
- Congreso de la Unión. (2024, 15 de septiembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
- Espino, L. A. (2021). *López Obrador: El poder del discurso populista*. Turner.
- Medina Torres, L. E., & De la Cruz Carrillo, O. (2022). *El Poder Judicial y la Presidencia a partir de 2018: Una crónica de desencuentros*. En L. E. Medina Torres & A. Escamilla Cadena (Coords.), *Las políticas y las instituciones durante el gobierno de Andrés*

- Manuel López Obrador: Una evaluación hacia la mitad de su gobierno (s/págs.).* Ediciones del Lirio; UAM.
- Medina Torres, L. E., & Jaramillo, A. V. (2022). La mala relación entre el Ejecutivo y los OCA: Los órganos autónomos y la Presidencia a partir de 2018. En L. E. Medina Torres & A. Escamilla Cadena (Coords.), *Las políticas y las instituciones durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador: Una evaluación hacia la mitad de su gobierno (s/págs.).* Ediciones del Lirio; UAM.
- Pásara, L. (s.f.). *Elecciones judiciales en Bolivia: Una experiencia inédita.* Fundación para el Devido Proceso; Fundación Construir.
- Stanford. (2024). *Una amenaza a la independencia judicial: Análisis de la iniciativa de reformas constitucionales en México.* Diálogo Interamericano.